

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, jueves 18 de enero de 2001

AÑO XIX - N° 7514

Pág. 197369

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27400

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE EMISIÓN DE DOCUMENTOS CANCELATORIOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE FERTILIZANTES, AGROQUÍMICOS Y OTROS

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto apoyar el proceso de desarrollo y modernización del agro, a efecto de promover el incremento de la productividad, modernización agropecuaria a nivel nacional y garantizar su desarrollo sostenible.

Artículo 2°.- Preferente interés nacional de la emisión de documentos cancelatorios

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, declárase de preferente interés nacional la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos, equipos de riego tecnificado, vacunos reproductores, vaquillonas registradas con preñez certificada y ovinos de pelo para reproducción, cuya relación y partidas arancelarias se encuentran indicadas en el Anexo que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- Pago de tributos

El Estado asume el pago de los tributos correspondientes a la importación y venta de los bienes descritos en el Anexo de la presente Ley, a través de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público emitidos al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°. Dicha emisión no implica egreso de la Caja Fiscal.

Artículo 4°.- Monto y listado

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se fijará el monto anual asignado para los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público y se podrá incrementar la lista de bienes y partidas arancelarias del Anexo de la presente Ley.

Artículo 5°.- Reglamentación y aplicación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, establecen los requisitos y características de los indicados Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, así como los procedimientos para su emisión y pago, con el fin de garantizar que dicho beneficio sea efectivamente trasladado a los sujetos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, y las demás disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Deroga las disposiciones que se opongan

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7°.- Vigencia

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura

ANEXO

NANDINA	DESCRIPCIÓN
0102100000	SÓLO: VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA.
0102909000	SÓLO: VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN.
0104101000	SÓLO: OVINOS DE "PELO" REPRODUCTORES.
0104109000	SÓLO: OVINOS DE "PELO" PARA REPRODUCCIÓN.
2510100000	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, SIN MOLER.

MANDINA	DESCRIPCIÓN
2510200000	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, MOLIDOS.
2833210000	SULFATO DE MAGNESIO.
2834210000	SÓLO: NITRATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.
2835240000	SÓLO: FOSFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.
2835292000	SÓLO: FOSFATO DE TRIAMONIO PARA USO AGRÍCOLA.
2904900090	SÓLO: PENTACHLORONITROBENCENO.
2906290000	SÓLO: DICOFOL.
2916202000	PERMETRINA (ISO) (DCI).
2918901000	2,4 D (ISO) (ACIDO 2,4-DICLOROFENOXIACETICO).
2919002000	DIMETIL-DICLORO-VINIL-FOSFATO (DDVP).
2922493000	SÓLO: METALAXYL.
2924109000	SÓLO: MONOCROTOPHOS.
2924293000	SÓLO: CARBARIL (ISO).
2924294000	PROPANIL (ISO).
2924299090	SÓLO: BUTACHLOR.
2926905000	CIPERMETRINA.
2926909090	SÓLO: FENVALERATO.
2930200000	SÓLO: CARTAP.
2930903000	MALATIÓN (ISO).
2930904000	SÓLO: METAMIDOFOS (ISO).
2930909010	DIMETOATO (ISO).
2930909099	SÓLO: FENTOATO, THEMETHOS.
2931003000	SÓLO: GLYFOSATO (ISO).
2931009010	TRICLORFON (ISO).
2932999010	CARBOFURAN (ISO).
2933320000	PIPERIDINA Y SUS SALES.
2933390020	DICLORURO DE PARAQUAT.
2933390099	SÓLO: CHLORIPIRIFOS
2933599090	SÓLO: DIAZINON Y PIRIMIPHOS METHIL.
2933690000	SÓLO: ATRAZINA, AMETRINA, TERBUTILAZINA Y TERBUTRIN.
2933909090	SÓLO: MOLINATE.
2941909000	SÓLO: ABAMECTINA.
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE.
3102100010	ÚREA PARA USO AGRÍCOLA.
3102210000	SULFATO DE AMONIO.
3102300010	NITRATO DE AMONIO PARA USO AGRÍCOLA.
3103100000	SUPERFOSFATOS.
3104200010	CLORURO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.
3104300000	SULFATO DE POTASIO.
3104901000	SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO.
3104909000	LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.
3105100000	ABONOS DEL CAPÍTULO 31 EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 K.
3105200000	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO.
3105300000	HIDRÓGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).
3105400000	DIHIDRÓGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMÓNICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDRÓGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).
3105510000	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS.
3105590000	LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y FÓSFORO.
3105600000	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO.
3105901000	NITRATO SÓDICO POTÁSICO (SALITRE).
3105902000	LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y POTASIO.
3105909000	LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS.
3808101100	INSECTICIDAS, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS: A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO.
3808109910	LOS DEMÁS INSECTICIDAS A BASE DE BROMURO DE METILO.
3808201000	FUNGICIDAS, PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTÍCULOS.

MANDINA	DESCRIPCIÓN
3808202000	FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, ABASE DE COMPUESTOS DE COBRE.
3808209000	LOS DEMÁS FUNGICIDAS.
3808301000	HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN OTRA FORMA.
3808309000	LOS DEMÁS HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO.
3824909100	SÓLO: MANCOZEB.
3917230010	TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, PARA SISTEMAS DE RIEGO AGRÍCOLA.
3917299010	TUBOS RÍGIDOS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, PARA SISTEMAS DE RIEGO AGRÍCOLA.
3917329010	LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTE, POR ASPERSIÓN U OTROS.
3917330010	LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, CON ACCESORIOS, ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO POR ASPERSIÓN U OTROS.
3917390010	LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTE, POR ASPERSIÓN U OTROS.
8424813000	SISTEMAS DE RIEGO.
8424900010	PARTES PARA SISTEMAS DE RIEGO DE USO AGRÍCOLA.
8481100010	VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO.
8481200010	VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO.
8481300010	VÁLVULAS DE RETENCIÓN: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO.
8481400010	VÁLVULAS DE ALIVIO DE SEGURIDAD: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO.

16486

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 014-2000-CR

CARLOS FERRERO
PRESIDENTE a.i. DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 89º DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo único.- Modifica el procedimiento de **acusación constitucional**

Sustitúyese el Artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, por el siguiente texto:

"Procedimiento de Acusación Constitucional

Artículo 89º.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejudicio político al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99º de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del Artículo 99º de la Constitución Política.